

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana GRACIELA VARON DE SANTOS contra de la Secretaria de **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ –AICA.**

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la señora GRACIELA VARON DE SANTOS, actuando en defensa de sus intereses acude a esta acción constitucional, para obtener la protección a su derecho fundamental de Petición, previsto en el artículo 23 de la Carta Política Colombiana, reglamentado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Expone la peticionaria de la acción de amparo que su descontento radica en que desde el pasado doce 12 de agosto de 2020, elevó petición escrita y respetuosa vía correo electrónico a la Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá, AICA, solicitando el retiro de dicha agremiación y la devolución de sus aportes dinerarios que le correspondan; sin que hubiere tenido respuesta alguna por esa asociación; que en tal sentido el pasado catorce 14 de junio de 2022, de manera presencial ante esa Asociación presentó nueva solicitud reiterando lo peticionado inicialmente y advirtiéndoles que no había recibido respuesta alguna, petición frente a la que indica AICA, también guardó silencio; por lo que el pasado siete 7 de febrero de 2023, vía correo electrónico mediante nueva petición escrita vuelve a reiterar su petición inicial, señalándole a la Asociación de Educadores que no se le había dado respuesta, ni solución de fondo a sus reiteradas peticiones de desafiliación de la organización sindical y el reembolso de los aportes que le correspondan.

Aporta como pruebas:

- Copia de la petición elevada el 14 de junio de 2022, y donde les reitera que la misma ya había sido remitida al correo electrónico aica-caqueta@hotmail.com el día 12-08/2020.
- Copia de la petición elevada el 07 de febrero de 2023, y donde les reitera que es la tercera petición que eleva en el mismo sentido.

2. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de abril de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto 059 de la misma fecha a través del cual se dispuso notificar la Admisión de la Acción de amparo y se le corrió traslado del

escrito a la accionada Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá, AICA, a quien se le concedió el término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación respectiva, para que se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

3.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro del término legal de la presente acción constitucional la accionada dio respuesta vía correo electrónico a este Despacho Judicial.

3.1 ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ –AICA.

Mediante escrito firmado por JOSE DAVID PRIETO MEDINA, en su calidad de presidente la accionada Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá, AICA ejerce los sus derechos de defensa y contradicción, aceptando que los hechos 1°, 2°, 3° y 4° expuestos por la accionante Graciela Varón de Santos de la Acción de Tutela son ciertos.

Señala que el pasado 6 de marzo de 2023, con novedades de ese mes se solicitó ante la Secretaría de Educación Municipal de Florencia la desafiliación de la docente de dicha organización sindical, dicho que es soportado con prueba sumaria donde se observa que mediante el oficio P-SG, 29 de fecha 06 de marzo de 2023, dirigido a la Secretaria de Educación Municipal, Floralba Zambrano Morillo, con asunto: **-Reporte de socios desafiados en el mes de marzo 2023-** y se solicita la no aplicación de descuento por conceptos de cuota ordinaria y mortuoria a tres 3 docentes entre ellos la accionante Graciela Varón de Santos; e igualmente anexa el reporte en envió vía electrónica a dicha secretaria, con fecha 06/03/2023, 18:41:08.

Indica que se harán el reintegro de los aportes a la Asociación por la docente desde la fecha que presentó su solicitud, esto es 12 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se le notifique su desvinculación del sindicato.

Finalmente peticiona la parte accionada, que la docente debe aporta a esa asociación sindical el número de cuenta donde se le deba consignar el reintegro de sus aportes, en tanto debe quedar soportado contablemente la devolución de los dineros para la Asociación.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ –AICA**, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

4.2 De la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares.

Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un **mecanismo residual y subsidiario** al que se acude, como ultima ratio para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción de amparo fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger derechos mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

4.3 Legitimación.

Por Activa: El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora GRACIELA VARON DE SANTOS, actúa en defensa de su derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

Por Pasiva: Se encuentra que la presente acción de Tutela se interpone en contra de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ–AICA, quienes presuntamente están conculcando el derecho constitucional señalado en la petición por la actora en su calidad de afiliada a esa asociación sindical, donde no quiere pertenecer a la misma, solicitando en reiteradas ocasiones su desvinculación y reintegro de sus aportes situación que no ha ocurrido correspondiéndole el trámite exclusivamente a la Accionada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991. .

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición invocado en tres (3) ocasiones diferentes por la señora GRACIELA VARON DE SANTOS, por parte de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ–AICA, al no haberle brindado una respuesta concreta y de fondo respecto de sus reiteradas peticiones para que la desafiliaran del sindicato y se le reintegraran los aportes económicos que le puedan corresponder.

5.1 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.2 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, la señora GRACIELA VARON DE SANTOS, argumenta haber cursado derecho de petición en tres (3) oportunidades diferentes esto es 12-08-2020, 14-06-2022 y 07-02-2023, a la Accionada por medio del cual solicita la desafiliación del sindicato magisterial y la devolución de sus aportes dinerarios; Por lo que observa el Despacho que en el presente caso efectivamente concurre el requisito de inmediatez, dado que la accionante ha elevado reiteradas peticiones en el mismo sentido siendo la última el pasado 07 de febrero, donde han pasado más de 40 días sin que la parte accionada le haya dado respuesta clara precisa y de fondo a su pretensión.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Requisito que también se cumple en la presente acción constitucional, pues ni radicando presencialmente la 2ª petición en el mismo sentido la Accionada hasta la elaboración del presente fallo, no le ha dado una respuesta personal, precisa, concreta y de fondo a la accionante, frente a su derecho constitucional de petición, por lo que indudablemente tuvo que recurrir a juez constitucional para buscar la garantía de su derecho conculcado.

5.3 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía², definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.³

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar

¹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

³ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

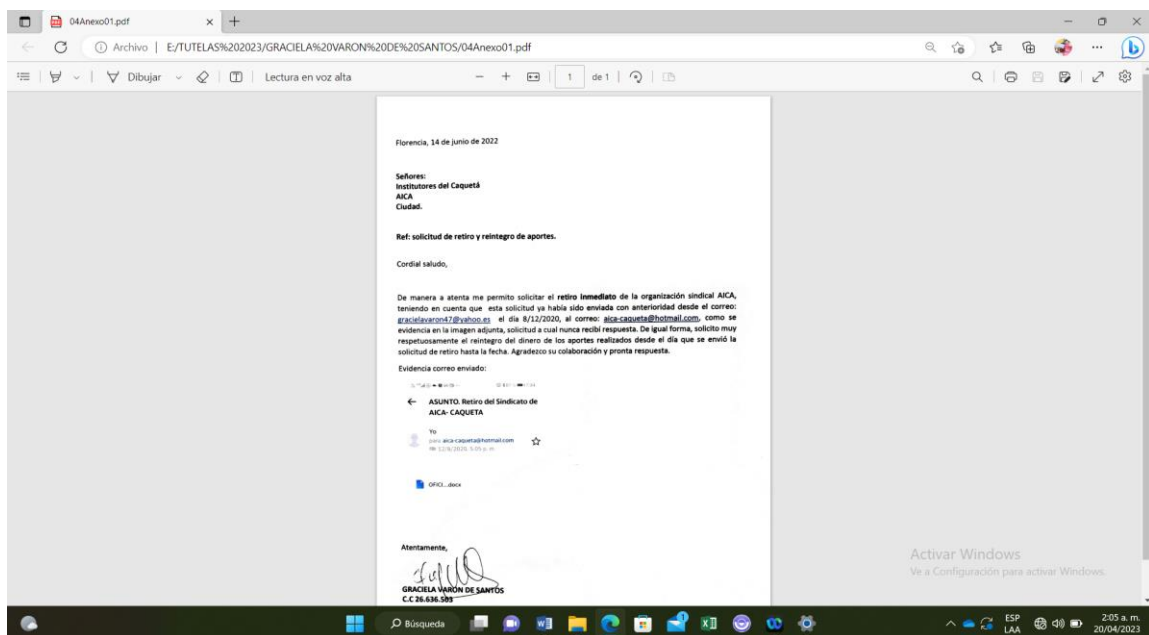
esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

6. CASO CONCRETO

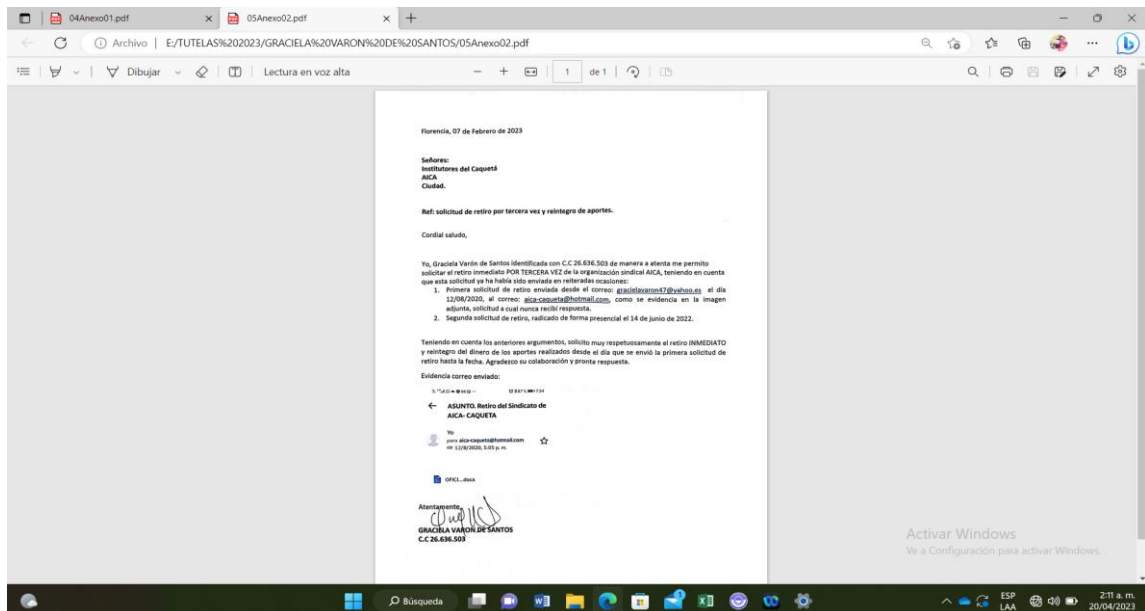
Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora GRACIELA VARON DE SANTOS , el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ–AICA, al no haber emitido respuesta de fondo a las peticiones respetuosas que elevada la accionante el 12 de agosto de 2020, de manera virtual al correo electrónico aica-caqueta@hotmail.com petición del 14 de junio de 2022, que indica la actora radicó de manera presencial ante la asociación de Educadores y la tercera y última petición elevada vía correo electrónico el pasado 07 de febrero de 2023, de las cuales aportó sumariamente la Accionante las 2 últimas peticiones, pero se observa que en la segunda y en la tercera le recalca que ya la había elevado solicitud por primer vez el 12-08-2020, como se indicará más adelante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora GRACIELA VARON DE SANTOS, radicó la segunda petición el día el 14-06-2022 tal como ya se mencionó.



- ii. A la anterior solicitud, al igual que a la primera, la Asociación sindical guardo silencio frente a la pretensión, es decir no le dio una respuesta pronta, de fondo y mucho menos le fue notificada decisión o trámite alguno al respecto, por lo que la Accionada decide nuevamente y por tercera vez reiterar la misma petición de desafiliación del sindicato y la devolución de sus aportes dinerarios, tal como se expone en precedencia.



Petición respetuosa que le fue remitida nuevamente al correo electrónico aica-caqueta@hotmail.com observando el Despacho que frente a esta última solicitud han pasado más de cuarenta 40 días, sin que se haya producido una respuesta conforme a los lineamientos de la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

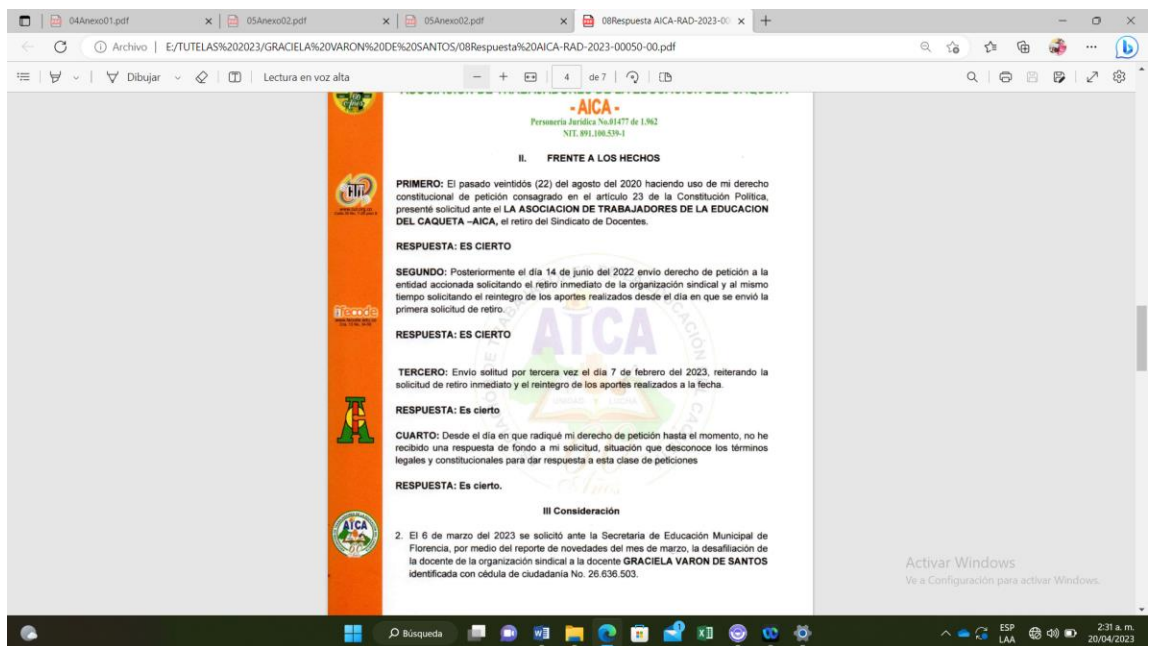
La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁴), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la

⁴ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

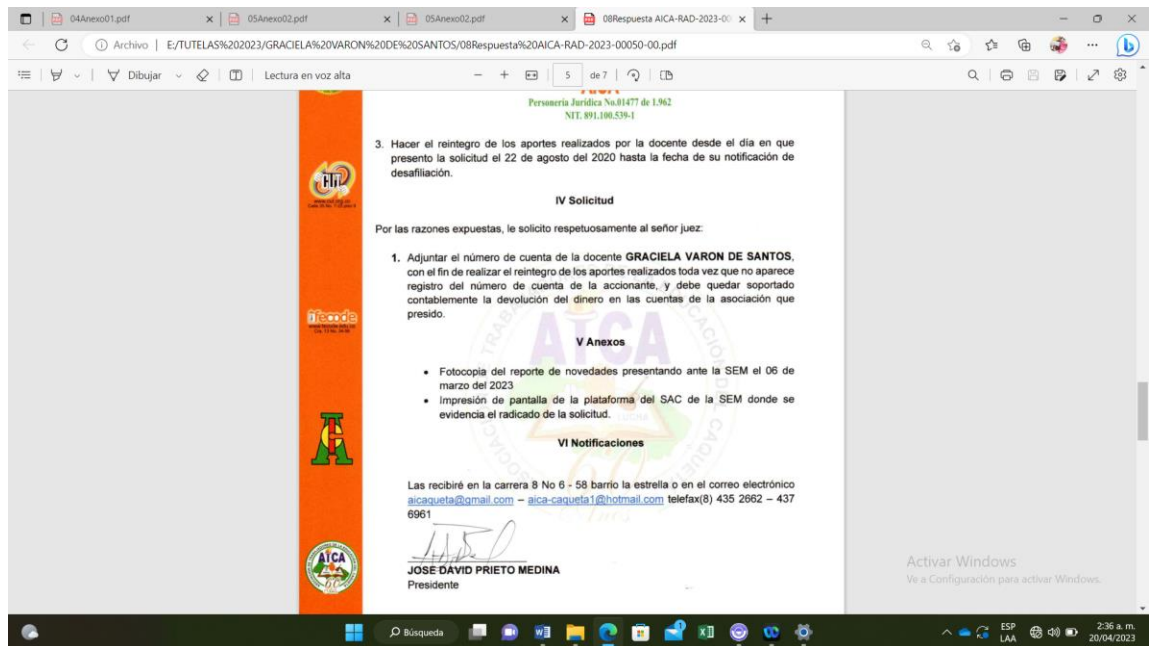
En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”

Al contrastar la respuesta ofrecida por la Acciona a partir de la hora 2 de la contestación, que es donde reviste para el Despacho mayor precisión respecto de los hechos indicó al respecto:



Si se observa es la misma ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ–AICA, que indica que los hechos son totalmente ciertos es decir, la accionada ha señalado con veracidad los criterios objeto de reproche y estos han sido confirmados por el accionado, pues finalmente indica en su respuesta que por intermedio de este Despacho se le aporte la cuenta a la cual se le debe consignar el dinero a la docente.

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00050-00
PARTES: GRACIELA VARON DE SANTOS VS. ASOCIACIÓN TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL
CAQUETÁ –AICA-
DECISIÓN: SENTENCIA No. 0054



Como consecuencia de lo anterior, avizora esta Judicatura que, palmariamente persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que, como ya se indicó, nunca le fue remitida una respuesta acerca del trámite dado a sus peticiones, si no solo la que allegó la accionada a esta acción constitucional, y no precisamente porque fuera su querer, sino por la coacción de la justicia a la que tuvo que recurrir la docente para que se le resolviera de fondo su petición tantas veces reiterada.

En tal sentido no es de recibo para esta judicatura que por peticiones tan sencillas y poco complejas, ciudadanos como Graciela Varón de Santos, tenga que poner en movimiento el aparato Judicial, para que se cumpla o se tramite su petición; es por ello que se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ–AICA -, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a las peticiones elevadas 12 de agosto de 2020, 14 de junio de 2022 y 07 de febrero de 2023, por la Accionante, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, además adicionándole a la presente respuesta en qué trámite se encuentra la novedad remitida por dicha asociación a la Secretaría de Educación Municipal desde el pasado 06-03-2023, donde se solicita cesar los descuentos de aporte ordinario y cuota mortuoria a la Accionada; esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección de notificaciones física o electrónica indicada en las solicitudes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por la señora **GRACIELA VARON DE SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 26.636.503 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ-AICA -**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición reiterada como quedó probado, elevadas por la señora **GRACIELA VARON DE SANTOS**, los días 12 de agosto de 2020, 14 de junio de 2022 y 07 de febrero de 2023, adicionándole a la respuesta en qué trámite se encuentra la novedad remitida por dicha asociación a la Secretaría de Educación Municipal desde el pasado 06-03-2023, donde se solicita cesar los descuentos de aporte ordinario y cuota mortuoria a la Accionada, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquel en la petición referida.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
Juez